

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 1130
RADICACION: 76001311000720230012800

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por **JESSICA NIYERETH TROCHEZ BURBANO**, como representante legal del menor de edad A.S.T.T. en contra de **JOSE ANTONIO TUQUERRES IMBACHI** como quiera que presenta el siguiente defecto:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 del Decreto 806 de 2020).

2. Comoquiera que en el acuerdo no se estableció incremento de la cuota alimentaria deberá dar aplicación al inciso 7 del artículo 129 del CIA, esto es, reajustar la cuota alimentaria conforme al I.P.C. y para ello, deberá corregir el valor de la cuota alimentaria para el año 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Incremento IPC año 2019 (3.18%)
Incremento IPC año 2020 (3.80%)
Incremento IPC año 2021 (1.61%)
Incremento IPC año 2022 (5.62%).
Incremento IPC año 2023 (13.12%)

3. Por lo anterior deberá indicar de manera clara y concreta tanto en la demanda como en las pretensiones, el valor adeudado por el demandado una relación mes a mes con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.

4. Debe aclarar si el ejecutado reside en la dirección suministrada por la demandante pues se indica *“que el inmueble es de propiedad de la madre del demandado”*

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ